************(1).**
VS.
DIRECTORA JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AHORA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 5/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a dieciocho de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al no encuadrar la conducta imputada a la parte actora en el supuesto normativo contemplado en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Directora Jurídica de Responsabilidades	Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California.
Ley de Compatibilidad	Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el siete de junio de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución dictada el veintidós de abril de dos mil diecinueve por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el expediente administrativo de responsabilidad ************(2)**, mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa del actor y le impuso sanción consistente en amonestación pública.

II.- Que el veintitrés octubre de dos mil diecinueve se instaló la Sala Especializada, teniéndose por recibido el escrito de demanda relatado en el punto anterior.

III.- Que mediante acuerdo emitido el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Directora Jurídica de Responsabilidades y al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, teniéndose por no contestada la demanda a la primera en mención, mientras que la segunda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

IV.- Que el veintinueve de enero de dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada, es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en razón de que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la resolución de veintidós de abril de dos mil diecinueve, emitida

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

por la Directora Jurídica de Responsabilidades dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad ************(2)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Esta Sala Especializada advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, respecto a la autoridad Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, toda vez que no tuvo participación en la emisión de la resolución impugnada, pues dicha resolución únicamente fue emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades. En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales invocados, se decreta el sobreseimiento en el juicio, únicamente, por lo que hace al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California.

Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de otra, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Directora Jurídica de Responsabilidades.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en el punto 3 del capítulo de hechos de su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución impugnada vulnera sus garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso legal, certeza jurídica, confianza legítima y presunción de inocencia administrativa, derivado de las consideraciones lógico y jurídicas contenidas en el cuerpo de la misma, en relación con lo expuesto en sus puntos resolutivos.

- Que en el caso se actualiza la omisión de una legal y correcta adecuación de los hechos generadores con los hechos imponibles o hechos ley, así como tampoco existe un nexo causal acreditado entre los hechos generadores que la autoridad demandada afirma y los hechos contenidos en las normas jurídicas que invoca respecto de los supuestos previstos en las mismas.

-Que la resolución está fundada en disposiciones legales y reglamentarias no vigentes al momento de su emisión.

- Que además se actualiza una violación de las disposiciones aplicadas y que no se aplicaron las debidas, generando arbitrariedad e injusticia manifiesta, evidenciándose así una clara vulneración a la garantía de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

legalidad y al principio de tipicidad que aplica al Derecho Administrativo Sancionador.

QUINTO.- **Estudio del motivo de inconformidad.**

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, lo alegado por la parte actora, en el sentido que la autoridad vulneró en su perjuicio el principio de tipicidad aplicable al Derecho Administrativo Sancionador, dado que realizó una incorrecta adecuación entre la conducta atribuida y el supuesto normativo contenido en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, en la resolución de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, la Directora Jurídica de Responsabilidades determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 1, 7, 8 y 9, de la Ley de Compatibilidad.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California

*"**Artículo 46.-** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:
…
III.- Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;
…"

Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California.

*"**Artículo 1o.-** El Ejecutivo podrá autorizar la percepción a una misma persona, de las remuneraciones correspondientes a dos o*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

más funciones, empleos o comisiones, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 7o. y 8o. de esta Ley en aquellos casos en que se desempeñen empleos o comisiones Federales y siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Los Ramos que hagan la designación indicarán categóricamente la necesidad o conveniencia para el servicio, de la acumulación de funciones, empleos o comisiones.

II.- Los horarios fijados para el desempeño de funciones, empleos o comisiones, serán compatibles entre sí sin que haya interferencia, salvo en los casos en contrario que esta Ley determine.

III.- El número de horas exigido para el desempeño de funciones, empleos o comisiones no excederá, en ningún caso, del máximo que señalan los siguientes incisos:

a).- De 42 horas semanarias cuando las actividades sean exclusivamente de carácter docente.
b).- De 48 horas semanarias si se trata de empleos docentes desempeñados conjuntamente con otros de los grupos educacionales o de otros Ramos.
c).- De 54 horas semanarias, siempre que ninguna de las funciones, empleos o comisiones sea de los grupos docentes."

*"**Artículo 7o.-** Para percibir las remuneraciones correspondientes a dos o más cargos compatibles, de conformidad con esta Ley, la persona interesada deberá obtener una autorización expresa, previa solicitud firmada por el titular de la Dependencia en la cual preste sus servicios, ante la Oficialía Mayor de Gobierno, la que otorgará dicha autorización conjuntamente con la Secretaría de Planeación y Finanzas, previo acuerdo expreso en cada caso del Ejecutivo del Estado.*

En la citada solicitud de compatibilidad se expresará:

a).- Número de plaza o filiación.
b).- Nombre y apellidos paterno y materno del solicitante.
c).- Carácter de las funciones, empleos y comisiones.
d).- Remuneraciones asignadas.
e).- Partidas del Presupuesto de Egresos con cargo a las cuales se cubren esas remuneraciones.
f).- Horas que rijan las labores o tiempo semanario exigido para su desempeño, en los casos en que no estén sujetos a horario fijo.
g).- Fecha desde la cual se desempeñen conjuntamente los empleos, funciones o comisiones de que se trate, o en su caso aquella desde la cual se han venido desempeñando.
h).- Pagaduría o Pagadurías que les hayan estado cubriendo o les cubran sus remuneraciones.
i).- La conformidad de todas las Dependencias en las cuales preste o pretenda prestar servicios el interesado, manifestando la necesidad o conveniencia del desempeño simultáneo de los cargos por ellas conferidos con la función, el empleo o comisión a que la propia solicitud se refiera."

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Artículo 8o.- *Las reglas establecidas en esta Ley tendrán aplicación para autorizar la percepción de las remuneraciones asignadas a las funciones, empleos y comisiones conferidas por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado siempre que se desempeñen simultáneamente con otro u otros conferidos por los Poderes de la Unión y los Municipios por cualquier Institución descentralizada de los Gobiernos Federal o de la Entidad."*

*"**Artículo 9o.-** Para el debido cumplimiento de esta Ley, el Ejecutivo del Estado otorgará las autorizaciones correspondientes, previa comprobación por el propio Gobierno Estatal, de que los interesados han dado cumplimiento a las disposiciones federales sobre esta materia, en aquellos casos en que desempeñen simultáneamente cargos, empleos o comisiones estatales y federales."*

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora se desempeñó como como maestro de grupo en la escuela Secundaria General No. 9, adscrito al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, desempeñándose simultáneamente como profesor titular "A" en el plantel "CECYTE FLORIDO", sin contar con la autorización a que hace referencia el artículo 1 de la Ley de Compatibilidad, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"De lo anterior se colige que la autorización de compatibilidad constituye un requisito previo al ejercicio de dos o más cargos que sean o no compatibles, de manera que quien tenga una percepción con cargo al presupuesto de Egresos del Estado, antes de obtener una segunda percepción, deberá obtener una autorización expresa, previa solicitud firmada por el titular de la Dependencia en la cual preste sus servicios, ante Oficialía Mayor de Gobierno, la que otorgará dicha autorización conjuntamente con la Secretaría de Planeación y Finanzas, previo acuerdo expreso en cada caso del Ejecutivo del Estado, es decir quien labore en Gobierno del Estado y obtenga una segunda percepción con cargo del presupuesto de Egresos del mismo, deberá solicitar la autorización expresa que satisfaga los requisitos que la misma ley señala para cada situación, lo que en el caso que nos ocupa, ************(1),** *no cumplió con la normatividad antes precisada, pues según se desprende de las constancias que obran en el expediente, no tramitó, ni obtuvo autorización expresa del Ejecutivo para percibir las remuneraciones correspondientes a dos o más empleos…"*

En primer término, resulta necesario precisar que conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, como en la especie, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

VERSIÓN PÚBLICA

Se reproduce textualmente el criterio jurisprudencial invocado:

> **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.
>
> Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565

Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que las infracciones y sanciones administrativas se rigen por el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, emitiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006 P./J. 30/2018 (10a.), que se reproduce a continuación:

> **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS**

VERSIÓN PÚBLICA

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667

Dicho principio se encuentra previsto en el artículo 2 del Código Penal para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de responsabilidad conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades, que a la letra establece:

> *"**Artículo 2.-** Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación analógica o por mayoría de razón.- Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos del tipo penal. Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley penal en perjuicio de persona alguna."*

Conforme lo anterior, el principio de tipicidad aplicado al derecho administrativo sancionador, en específico al procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, se traduce en que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Precisado lo anterior, como se anticipo es acertada la afirmación de la parte actora, en el sentido de que la demandada vulneró en su perjuicio el principio de tipicidad, dado que la conducta que se le imputó no se subsume al supuesto normativo contenido en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades.

Se explica:

De lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, se advierte que establece dos obligaciones para los servidores públicos consistentes en las siguientes:

1.- Formular y Ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;

2.- Cumplir con las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos.

En el caso, la autoridad demandada determinó que la parte había incumplido con la obligación prevista en la segunda hipótesis normativa del citado precepto legal, al considerar que la parte actora no tramitó ni obtuvo autorización expresa del Ejecutivo para percibir las remuneraciones correspondientes a sus dos empleos como maestro del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, por lo que consideró que incumplió disposiciones que determinan el manejo de recursos humanos, en específico los artículos 1, 7, 8 y 9 de la Ley de Compatibilidad.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, la conducta imputada al actor no actualiza el incumplimiento de la obligación prevista en la fracción III del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, consistente en que los servidores públicos deberán cumplir con las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos, pues la obligación contenida en dicho precepto normativo se encuentra dirigida a los servidores públicos que por razón de sus funciones o atribuciones tengan a su cargo el manejo de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

recursos humanos, económicos y materiales públicos, lo que en el caso no acontece, ya que es evidente que la omisión de la parte actora de obtener la autorización correspondiente para desempeñar dos empleos en términos de la Ley de Compatibilidad, no guarda relación con el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos.

Esto es así, atendiendo a una interpretación literal y gramatical del supuesto normativo, en razón de que la literalidad del precepto es la siguiente:

> *"…cumplir con las Leyes, Reglamentos, y disposiciones administrativas* ***que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos****."*

Y, gramaticalmente, las palabras "determinen" y "manejo", significan lo siguiente:

> **Determinen:**
>
> "Determinar, Del Lat. Determinare:
>
> …
>
> *3. tr. Establece o fijar algo. La constitución determina la igualdad de todos ante la ley."*
>
> **Manejo:**
>
> *"Acción y efecto de manejar o manejarse."*
>
> *"manejar*
>
> *…*
>
> *2. tr. Usar, utilizar, aunque no sea con las manos."*

De ahí que se concluya, que conforme a su literalidad y significado gramatical, el supuesto normativo establece que el servidor público debe:

> *"…cumplir con las Leyes, Reglamentos, y disposiciones administrativas* ***que establezcan o fijen la utilización o uso de recursos humanos, económicos y materiales públicos****."*

Por lo tanto, se deduce que la obligación impuesta en el citado precepto legal se dirige a servidores públicos que utilicen o usen recursos públicos en el desempeño de su función, en el caso de la parte actora no se actualiza el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

incumplimiento del mismo, en razón de que la conducta que le fue atribuida no tiene relación con la utilización o uso de recursos públicos, ya sean económicos, humanos y materiales, sino con la omisión de pedir autorización para estar en aptitud de desempeñar dos cargos y percibir la remuneración correspondiente.

Por consiguiente, se sostiene que la conducta atribuida a la parte actora consistente en no tramitar y, por ende, obtener autorización expresa del Ejecutivo para percibir remuneraciones correspondientes a dos o más empleos, no encuadra en la hipótesis normativa del artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, ya que no tiene relación con la utilización o uso de recursos públicos, lo cual vulnera el principio de tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis normativa descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis II.2o.P.187 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

> **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.** El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

VERSIÓN PÚBLICA

Época: Novena Época; Registro: 175846; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P.187 P; Página: 1879.

Por lo tanto, hay atipicidad entre la hipótesis prevista en la Ley de Responsabilidades y la conducta imputada a la parte actora, de ahí que no puede sancionársele con fundamento en la fracción III del artículo 46 del ordenamiento legal en cita, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia en materia administrativa, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa de Primer Circuito, de subsecuente inserción:

> **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.
>
> Época: Novena Época; Registro: 166750; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/47; Página: 1244.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para esta resolutora que el actor solicitó en su demanda que este Tribunal realice ejercicio de control difuso respecto las normas contenidas en los artículos 1, 2, 4, 6, fracción VII, 7, 8, 9, 10, 11, tercer párrafo, 12, 13 y Transitorio Primero, de la Ley de Compatibilidad; sin embargo, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Nación, de subsecuente inserción, esta Sala no advierte que dichas normas sean violatorias de derechos humanos.

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable

VERSIÓN PÚBLICA

fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Época: Décima Época; Registro: 2006186; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5; Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.); Página: 984

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada por la Directora Jurídica de Responsabilidades el veintidós de abril de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo de responsabilidad ************(2)**, mediante la cual impuso a la parte actora amonestación pública.

Asimismo, con fundamento en el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la Directora Jurídica de Responsabilidades a que dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora y a que gire oficio al Titular del Órgano de Control Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en el que le haga saber el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto la autoridad Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Es fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en el punto 3 del capítulo de hechos de su escrito de demanda, consecuentemente;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades el veintidós de abril de dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo de responsabilidad ************(2),** instaurado en contra de la parte actora.

CUARTO.- Se condena a la Directora Jurídica de Responsabilidades, a que dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora y a que gire oficio al Titular del Órgano de Control Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en el que le haga saber el sentido del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"**1.- ELIMINADO**: Nombre, en un renglón, en fojas 1 y 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"**2.- ELIMINADO**: Número de expediente, en un renglón, en fojas 2, 3, 15 y 16. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 5/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECISÉIS (16) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. ----------

